CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA Y LEÓN

Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de mayo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx,* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I
ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje por unas filtraciones de agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de abril de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 383/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2006, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje como consecuencia de filtraciones de aguas.

Solicita la reparación de los daños causados sin cuantificar la cuantía de la indemnización.

Los daños se concretan en humedades en la plaza de garaje número 1 del inmueble situado en la calle xxxxx número 8-14, de xxxxx.

A causa de las humedades el reclamante da parte a la compañía de seguros de la comunidad de propietarios de la calle xxxxx 8-14, indicándose por los técnicos de la compañía de seguros que los daños venían causados por filtraciones de una instalación subterránea ajena a la Comunidad.

En el escrito de reclamación patrimonial del interesado se puede leer:

"(...) Dado que el inmueble ocupa el final de la c/xxxxx, no es colindante con ningún otro edificio y da a la Plaza xxxxx, dicha circunstancia se puso en conocimiento de qqqqq a principios del mes de noviembre y fue comprobada por personal de dicha entidad.

»Del examen realizado por personal de qqqqq se averiguó que la filtración de agua procedía de la calle, así como que uno de los registros de la Plaza xxxxx aparecía lleno de agua, por lo que la humedad podría proceder de allí y, en última instancia, de la red pública de aguas. (...).

»Con fecha 30 de noviembre se presentó ante qqqqq solicitud de reparación de los daños producidos, a la que dicha entidad respondió a finales de diciembre declinando su responsabilidad, alegando ser de alumbrado el registro que aparecía lleno de agua. (...).

»Con fecha 19 de enero se presentaron ante la Oficina Municipal de Atención al Consumidor sendas reclamaciones (...) contra qqqqq e bbbbb en aras de que la causa de las humedades fuera eliminada en origen, fuera cual fuera este, y se reparasen los daños producidos en mi propiedad.

»Ambas entidades rechazaron tener responsabilidad alguna en los daños producidos: qqqqq reiterando que la humedad no está causada por la red que tiene encomendada (...) e bbbbb comunicando que la arqueta es de alumbrado público y, por tanto, no es de su propiedad (...).

»Dadas las respuestas obtenidas por cuantos técnicos y peritos han examinado los daños y su situación, así como los alrededores, tratando de determinar la posible procedencia de la humedad, hasta ahora los indicios apuntan a que la humedad procede de un registro de alumbrado público y, en última instancia, de la red municipal de aguas. Sea esta o no su procedencia, o proceda de una incorrecta evacuación de aguas pluviales, o pavimentación de las vías públicas colindantes con la finca dañada, el Excmo. Ayuntamiento de xxxxx debe tomar las medidas oportunas para subsanar el problema y reparar los daños".

Junto a la reclamación presentada se adjuntan fotografías de las humedades, un escrito de la compañía de seguros de la comunidad de propietarios negando la cobertura, reclamación a qqqqq- xxxxx U.T.E y contestación de la misma, diversas reclamaciones presentadas en la Oficina Municipal del Consumidor, y, por último, contestación de bbbbb indicando que la arqueta referida es de alumbrado público y, por ello, ajeno a "esta sociedad".

Segundo.- Constan en el expediente administrativo, entre otros, un informe del Área de Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Ayuntamiento, realizado a petición de la Secretaria de la Comisión de Economía y Hacienda del referido Ayuntamiento. En el mismo, fechado el 20 de abril de 2006, y firmado por el Jefe de Servicio de Vialidad y por el Jefe de Sección de Alumbrado, se puede leer:

"(...) Con fecha 18 de marzo de 2006, se ha visitado el lugar y se ha localizado la zona de fachada colindante con la plaza de garaje citada, la arqueta referida en la reclamación, y demás circunstancias en la calle, tomándose fotografías que se adjuntan al presente informe.

»Se observan humedades en la parte baja de la fachada del local comercial que se supone que está sobre la plaza de garaje citada, el registro próximo a la misma que permanece con agua es de instalaciones de xxxxx, no obstante, dada su situación, en la cota más alta del pavimento de la plaza, no es lógico pensar que permanezca inundada por agua que pueda penetrarle cuando llueva, ya que el agua de lluvia lógicamente correrá hacia cotas más bajas del pavimento. Parece más fácil pensar que la arqueta acumula agua del propio subsuelo cuya procedencia no se puede determinar con la inspección visual realizada, y la eliminación o drenaje de esa arqueta no va a proporcionar

la solución a las humedades del local, ya que el agua parece ser del propio subsuelo.

»En cualquier caso, no es problema que el Servicio de Alumbrado pueda solucionar (...)".

Al informe se acompañan unas fotografías tanto de la arqueta, de su situación, como del lugar de la parte baja de la fachada donde hay humedades.

Tercero.- El 12 de febrero de 2007, el asesor jurídico del Ayuntamiento informa que no ha quedado acreditado que los daños provengan de los servicios públicos municipales, por lo que procede desestimar la reclamación.

Cuarto.- El 13 de febrero de 2007, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se da trámite de audiencia del expediente al interesado abriendo un plazo de alegaciones. El reclamante no realiza ninguna alegación.

Quinto.- El 26 de febrero de 2007, el Organismo Autónomo de Gestión Económica y Recaudación certifica que el reclamante es titular de la plaza de garaje número 1 de la Calle xxxxx número 8.

Sexto.- El 3 de abril de 2007, se realiza propuesta desestimatoria por parte de la Comisión Informativa de Economía y Hacienda "en concordancia con el informe jurídico."

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el

artículo 4.1.h),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en los interesados los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la

responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje como consecuencia de filtraciones de aguas.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades,

funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

6ª.- Es parecer de este Consejo Consultivo que en el caso que nos ocupa no ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad imputable, ni al contratista, ni a la Administración local, tal como estima la propia entidad municipal y resulta de los diversos informes que obran en el expediente.

Corresponde acreditar a la parte interesada la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

La regla general es que se atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho *(semper necesitas probandi incumbit illi qui agit)*, a la parte que afirma y no a la que niega *(ei incumbit probatio qui dicit non qui negat)*, no siendo necesario probar los hechos notorios *(notoria non egent probatione)* y los hechos negativos *(negativa no sunt probanda)*.

La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Se aplica así el criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, y 21 de septiembre de 1998).

En el supuesto objeto de análisis, el interesado manifiesta que sufre humedades en su propiedad como consecuencia de filtraciones de la red municipal de aguas o del agua proveniente de una tapa de registro inundada, pero no presenta ninguna prueba concluyente del origen del agua, siendo además la tapa de registro mencionada de titularidad de una empresa privada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las cosas, la mayor probabilidad de que un determinado hecho se haya desarrollado conforme a parámetros de normalidad pone la prueba a cargo de quien afirma un acaecimiento anormal o excepcional en ese contexto (Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1998).

Por tanto, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que el agua proceda de la red municipal.

Por otro lado, el registro de alumbrado público al que alude el reclamante como posible origen del daño parece ser que ni siquiera es de titularidad municipal.

Es esclarecedor el informe fechado el 20 de abril de 2006, realizado por el Jefe de Servicio de Vialidad y por el Jefe de Sección de Alumbrado del Ayuntamiento, en el que se determina que "(...) se observan humedades en la parte baja de la fachada del local comercial que se supone que está sobre la plaza de garaje citada, el registro próximo a la misma que permanece con agua es de instalaciones de xxxxx, no obstante, dada su situación, en la cota más alta del pavimento de la plaza, no es lógico pensar que permanezca inundada por agua que pueda penetrarle cuando llueva, ya que el agua de lluvia lógicamente correrá hacia cotas más bajas del pavimento. Parece más fácil pensar que la arqueta acumula agua del propio subsuelo cuya procedencia no

se puede determinar con la inspección visual realizada, y la eliminación o drenaje de esa arqueta no va a proporcionar la solución a las humedades del local, ya que el agua parece ser del propio subsuelo".

A la vista de lo expuesto, procede declarar la no existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración municipal en el presente caso.

III
CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje por unas filtraciones de agua.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.